

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2026.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 1128.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1128

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO
DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. M:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Semiconductores:** Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- LV. Petroquímica:** Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- El Ayuntamiento;
 - El Presidente Municipal;
 - Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- Por pago;
 - En efectivo
 - Con tarjeta de crédito
 - Con tarjeta de debito
 - Con cheque
 - Con transferencia bancaria electrónica
 - Con trabajo comunitario

- g) En especie; y
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES

Artículo 8. Durante el Ejercicio Fiscal 2026, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		
I. IMPUESTO PREDIAL EN CASA-HABITACIÓN		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO.	30% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial
	15% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio.	
b) PAGO DE REZAGOS HASTA POR 5 EJERCICIOS ANTERIORES.	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	a) Deberá efectuar el pago por todos los ejercicios que se adeuden en una sola exhibición.
c) PENSIONADOS, PENSIONISTAS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, MADRES SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.	50% de descuento durante todo el año.	Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen del DIF municipal.
I. MERCADOS Y COMERCIOS EN VÍA PÚBLICA		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO.	30% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago de los servicios en mercados y comercio en vía pública
	15% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio.	
b) PAGO DE REZAGOS HASTA POR 5 EJERCICIOS ANTERIORES.	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	a) Deberá efectuar el pago por todos los ejercicios que se adeuden en una sola exhibición.
II. COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO.	30% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago de su licencia y/o refrendo para el buen funcionamiento
	15% de descuento	

	durante los meses de abril, mayo y junio.	
b) PAGO DE REZAGOS HASTA POR 5 EJERCICIOS ANTERIORES.	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	a) Deberá efectuar el pago por todos los ejercicios que se adeuden en una sola exhibición.
III. LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO.	30% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	Ser contribuyente local.
	15% de descuento durante los meses de abril, mayo y junio.	Estar al corriente con el pago de su licencia y/o refrendo para el buen funcionamiento
b) PAGO DE REZAGOS HASTA POR 5 EJERCICIOS ANTERIORES.	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	a) Deberá efectuar el pago por todos los ejercicios que se adeuden en una sola exhibición.
IV. ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL CORREDOR INTEROCEÁNICO		
ACTIVIDADES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y/O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS SIGUIENTES RUBROS: • ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA. • SEMICONDUCTORES. • AUTOMOTRIZ (ELECTROMOVILIDAD), AUTOPARTES Y EQUIPO DE TRANSPORTE.	Hasta el 50%	Acreditar que se cumplen con los lineamientos emitidos en materia de estímulos fiscales para actividades desarrolladas en el corredor interoceánico.
• DISPOSITIVOS MÉDICOS. • FARMACÉUTICA. • AGROINDUSTRIA. • EQUIPO DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENERGÍAS LIMPIAS). • MAQUINARIA Y EQUIPO. • TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. • METALES. • PETROQUÍMICA.		
PODA Y DERRIBO DE ÁRBOLES.		
Siembra de arboles	Hasta el 100% de descuento	Acreditar el cuidado y supervivencia durante un año.

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	191,085,188.08
IMPUESTOS	2,760,828.26
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,232,639.25
Predial	2,232,638.25
Fraccionamiento y Fusión y Subdivisión de Predios	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	528,187.01
Traslación de Dominio	528,187.01
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	12,148,907.46
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,181,209.59
Mercados y Comercios en Vía Pública	2,280,345.84
Panteones	70,770.27
Rastro	830,093.48
Derechos por Prestación de Servicios	8,967,697.87
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	376,998.54
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	66,811.98
Licencias y Permisos	1,083,655.47
Integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	2,936,494.79
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,188,196.82
Licencias y refrendos por la explotación de aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	1,921.16
Permisos para Anuncios y Publicidad	502,838.37
Drenaje Sanitario y Alcantarillado	1.00
Servicios prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Sanitarios Públicos	763,920.10
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
Estacionamiento en Vía Pública	43,882.12
Servicios en Materia de Protección Civil	2,970.52
Servicios prestados en Materia de Educación	1.00
Tránsito y vialidad	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	1.00
Accesorios de derechos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	13,005.00
Productos	13,005.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	305,525.69
Aprovechamientos	305,524.69
Multas	286,147.39
Reintegros	1.00
Aprovechamientos Por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Por el Uso, Goce o Aprovechamientos de la vía pública	1.00
Otros Aprovechamientos	19,374.30
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00

Patrimoniales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	175,856,920.67
Participaciones	81,223,443.43
Fondo General de Participaciones	55,450,058.50
Fondo de Fomento Municipal	18,510,067.94
Fondo Municipal de Compensaciones	1,256,338.50
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel	1,122,749.33
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	582,562.27
Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,294,460.41
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	374,758.99
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	77,999.10
Impuesto sobre la Renta del art. 126	101,832.23
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	660,000.00
Aportaciones	94,426,089.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	56,673,401.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	37,752,688.40
Convenios	2.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - d) Otras diversiones o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o permanezcan a núcleos agrarios, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la federación, de las entidades Federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto de complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica fotovoltaica, vo eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino de petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusiones, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, o susceptibles de transformación en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, redificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseedor. Así mismo tendrán la obligación de declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto en términos de lo dispuesto por la presente ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostenta propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad posesión o concesión del mismo;
- VI. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Predial Municipal o en el Reglamento aplicable a la materia contenido en el sistema de ingresos del municipio no esté manifestada la superficie de terreno y los metros de construcción, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y

VII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico superficial o estructural de la propiedad posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor de 15 días hábiles siguientes a la realización de la operación, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2026.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón predial municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que haya tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del Inmueble de que se trate.

Artículo 22. Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 23. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor Fiscal que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección y
- IV. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones aun cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes a declarar a la Tesorería Municipal la Autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 24. Las Autoridades Fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación podrán determinar el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar.

Artículo 25. Para la determinación de bases gravables para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente ley, en el Reglamento aplicable a la materia y a las tablas de valores unitarios de suelo, plano de zonificación catastral y de construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	A	618.00	M2
URBANO	B	B	412.00	M2
URBANO	C	C	257.50	M2
URBANO	D	D	103.00	M2
URBANO	E	E	77.25	M2
URBANO		Fraccionamientos	350.20	M2
URBANO		Susceptibles de Transformación	41.20	M2
RUSTICO		Agrícola	14,420.00	Ha
RUSTICO		Agostadero	10,300.00	Ha
RUSTICO		Forestal	8,240.00	Ha
RUSTICO		No apropiados para uso agrícola	6,180.00	Ha

Tabla de Valores de Suelo para Agencias y Colonias		
ZONAS DE VALOR	VALOR EN PESOS POR M2	
1. Gabriel Ramos Millán	51.50	
2. Tolosita	51.50	
3. Tolosa Donaji	51.50	
4. Col. Cuauhtémoc	51.50	
5. Palomares	51.50	
6. 6 de Enero	51.50	
7. Col. 12 de julio	51.50	
8. Ejido Juno	51.50	
9. Col. La Esperanza Primavera	51.50	
10. San Juan del Río	51.50	
11. Nuevo Uvero	30.90	
12. Francisco Javier Jasso	30.90	
13. San Gabriel	30.90	
14. La cumbre	30.90	
15. Paso de las Maravillas	30.90	
16. Nuevo Progreso	30.90	
17. Los Angeles	30.90	
18. La Victoria	30.90	
19. San Pedro Evangelista	20.60	
20. Tierra Nueva	20.60	
21. El Paraíso	20.60	
22. La Soledad	20.60	
23. Martínez de la Torre	15.45	
24. Estación Uvero	15.45	
25. Lázaro Cárdenas	15.45	
26. Profr. Otilio Montaño	15.45	
27. Barrancones	15.45	
28. Paso Guayabo	15.45	
29. La Libertad	15.45	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN DE HOSPITAL		
Básico	IRB1	157.90	Media	PHOM4	1,457.45
Mínimo	IRM2	347.52	Alta	PHOA5	1,683.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN DE HOTEL		
Mínimo	IAM2	302.10	Económico	PHE3	1,122.70
Económico	IAE3	483.07	Medio	PHM4	1,651.09
Medio	IAM4	604.20	Alto	PHA5	2,180.51
Alto	IAA5	1,435.82	Especial	PHE7	2,763.49
Muy Alto	IAM6	1,996.14	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
HABITACIONAL					
UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	180.97	Básico	COES1	258.53

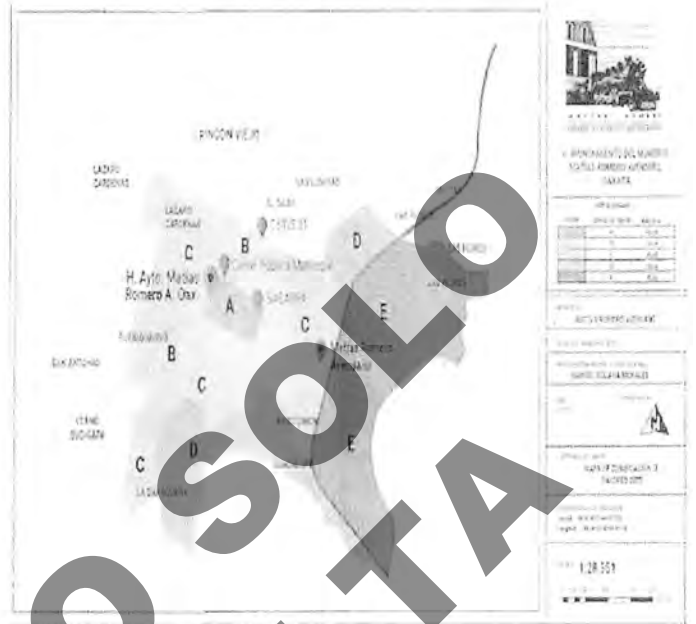
[illegible]

ELEMENTOS ACCESORIOS			
	ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN PESOS
1.	Elevador	ACCEL	133.900.00
2.	Aire Acondicionado o Calefacción	ACCAA	4.223.00
3.	Sistema de Intercomunicación (Interfon, Portero Eléctrico)	ACCSI	4.944.00
4.	Sistema Hidroneumáticos	ACCSH	5.047.00
5.	Riego por Aspersión	ACCRA	2.575.00
6.	Equipo de Seguridad y/o Circuito Cerrado	ACCES	3.502.00
7.	Gas Estacionario	ACCGE	2.111.50

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR M2
5.356.00	1.751.00

BASES MINIMAS	
BASE MINIMA APLICABLE A SUELO URBANO EN PESOS	BASE MINIMA APLICABLE A SUELO RUSTICO EN PESOS
35.794,56	17.897,28

PLANO DE ZONIFICACIÓN



Artículo 26. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topografía, área, profundidad, inundación, zona, edad y conservación, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el reglamento aplicable a la materia.

Artículo 27. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 28. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada teniendo derecho a una bonificación del 30% en los meses de enero, febrero y marzo, 15% en los meses de abril, mayo y junio, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los pagos por concepto de rezagos, tendrán derecho a una bonificación del 50% en los meses de enero, febrero y marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras, viudas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el Ejercicio Fiscal.

Artículo 30. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 31. Las autoridades fiscales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el párrafo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente sección.

En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios

Artículo 32. - Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento: fusión, subdivisión y subdivisión bajo régimen de condominio.

Artículo 35. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

- I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
a) Habitación residencial	16.03	Por evento
b) Habitación tipo medio	7.48	Por evento
c) Habitación popular	6.34	Por evento
d) Habitación de interés social	8.41	Por evento
e) Habitación campestre	7.48	Por evento
f) Granja	7.48	Por evento
g) Industrial	7.48	Por evento
h) Mixto comercial	7.48	Por evento
i) Hotelero	16.03	Por evento
j) Habitación Multifamiliar	7.48	Por evento
k) De servicio	7.48	Por evento

Para lo anterior se entenderá:

Habitación Residencial e Industrial. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la unidad de medida y actualización elevada al año.

Habitación Tipo Medio. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Popular. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación de Interés Social. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince a Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Campestre, Granja. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la unidad de Medida y Actualización elevada al año.

II. Por Fusión

- a) El 1% de la base gravable actualizada.

III. Relotificación: Se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la fusión y subdivisión señalado.

Artículo 36. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 37. El objeto de este impuesto; es la adquisición de Inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que debe pagar el adquirente.

Artículo 39. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Predial.

Artículo 40. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. La base para determinar el cobro de esta contribución, será el costo total de la obra o de la prestación del servicio.

Artículo 45. La tasa de la contribución será del 0.5% sobre el costo total de la obra.

Artículo 46. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GÓCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio a los Habitantes del mismo, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercados y comercios en vía pública se entenderá como el bien de dominio público, tanto en los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte de la autoridad municipal competente.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis, plazas públicas y vía pública de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 50. El derecho por servicios en mercados y comercio en vía pública, se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos		
	a) Tablajeros	154.50	Mensual
	b) Ropa y zapatos	123.60	Mensual
	c) Comedores	92.70	Mensual
	d) Otros	92.70	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	107.12	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	107.12	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	-	-
	a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros)	10.30	Diario
	b) Puestos de mayorista (todos los giros)	51.50	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.60	Diario
VI.	Casetas Fijas en vía Pública	107.12	Mensual
VII.	Módulos de promoción en la vía pública	515.00	Por evento
VIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	-	-
	a) Ambulantes	5.15	Por día
	b) Esporádicos	51.50	Por día
IX.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y otros no especificados anteriormente	-	-
	a) MERCADO "12 DE OCTUBRE"		
	1. Por concepto de otorgamiento de licencia de mercado	16,068.00	Anual
	2. Por concepto de otorgamiento de sucesión	9,105.20	Anual
	3. Por concepto de otorgamiento de traspaso	12,854.40	Evento
	4. Baja en el padrón de contribuyentes municipales	1,606.80	Evento
	5. Alta en el padrón de contribuyentes municipales	535.60	Evento
	6. Regularización de concesiones	1,030.00	Evento
	7. Ampliación o cambio de giro	5,356.00	Evento
	8. Instalación de casetas	1,606.80	Evento
	9. Reapertura de puesto, local o caseta	515.00	Evento
	10. Asignación de cuenta por puesto	1,030.00	Evento
	11. Permiso para remodelación	-	-
	11.1 Mayor	1,030.00	Evento
	11.2 Media	824.00	Evento
	11.3 Menor	515.00	Evento
	12. División y fusión de locales	2,060.00	Evento
	b) MERCADO "CAMPEÑO"		
	1. Por concepto de otorgamiento de licencia de mercado	8,034.00	Anual
	2. Por concepto de otorgamiento de sucesión	4,552.60	Anual
	3. Por concepto de otorgamiento de traspaso	6,427.20	Evento
	4. Baja en el padrón de contribuyentes municipales	1,606.80	Evento
	5. Alta en el padrón de contribuyentes municipales	535.60	Evento
	6. Regularización de concesiones	1,030.00	Evento
	7. Ampliación o cambio de giro	5,356.00	Evento
	8. Instalación de casetas	1,606.80	Evento
	9. Reapertura de puesto, local o caseta	515.00	Evento
	10. Asignación de cuenta por puesto	1,030.00	Evento
	11. Permiso para remodelación	-	-
	11.1 Mayor	1,030.00	Evento
	11.2 Media	824.00	Evento
	11.3 Menor	515.00	Evento
X.	Inscripción al padrón municipal de puestos en:	-	-
	a) Mercados construidos	515.00	Evento
	b) Tianguis dominical	257.50	Evento
XI.	Licencia Municipal de tianguis dominical:	-	-
	a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros)	1,030.00	Anual
	b) Puestos de mayoristas (todos los giros)	3,090.00	Anual
	Traspaso de puesto en el tianguis dominical	6,180.00	Evento
XIII.	Puesto de Temporada Cortas	-	-
	a) 1 a 3 Mts	20.60	Por día
	b) 4 a 7 mts	51.50	Por día
	c) 8 a 15 Mts.	103.00	Por día
XIV.	Puestos Lineales de Temporadas Largas metros	309.00	Por día
XV.	Reposición de Licencia Municipal	515.00	Evento
XVI.	Tianguis Dominical	-	-
	a) Menudeo 1 a 3 Metros	10.30	Por día
	b) Menudeo 4 a 7 Metros	30.90	Por día
	c) Mayoreo 8 a 15 Metros	103.00	Por día

Artículo 51. Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Artículo 52. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán mensualmente o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Venta de botanas y golosinas	206.00	Mensual
II. Ventas de frutas y verduras	412.00	Mensual
III. Venta de plantas de ornatos y flores	412.00	Mensual
IV. Venta de ropa y cobijas	515.00	Mensual
V. Venta de servilletas e hilos para bordar	309.00	Mensual
VI. Venta de artículos para el hogar	360.50	Mensual
VII. Venta de productos de limpieza	360.50	Mensual
VIII. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor	412.00	Mensual
IX. Venta de refrescos y aguas frescas	515.00	Mensual
X. Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	618.00	Mensual
XI. Venta de jugos y lácteos	206.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el municipio relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones.

Artículo 54. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio.
- III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos

Artículo 55. Por servicio de administración de panteones se entiende los siguientes:

- I. Servicio de inhumación
- II. Servicios de exhumación
- III. Refrendo de derechos de inhumación
- IV. Servicios de re inhumación
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular
- X. Servicios de incineración;
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóveda, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

Artículo 56. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- I. Aseo

- II. Limpieza
- III. Desmonte; y
- IV. Mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,545.00	Por Evento
II. Las autorizaciones de internación de cadáveres al municipio.	1,030.00	Por Evento
III. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	618.00	Por Evento
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos o mausoleos	-	-
a) Construcción mayor	824.00	Por Evento
b) Construcción media	669.50	Por Evento
c) Construcción menor	535.60	Por Evento
V. Las autorizaciones por remodelación de monumentos o mausoleos:	-	-
a) Remodelación mayor	499.55	Por Evento
b) Remodelación media	401.70	Por Evento
c) Remodelación menor	321.36	Por Evento
VI. Servicios de inhumación	374.92	Por Evento
VII. Servicios de exhumación	321.36	Por Evento
VIII. Perpetuidad	-	-
a) Panteón #1	1,545.00	Anual
b) Panteón #2	2,000.00	Anual
IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	374.92	Por Evento
X. Lotes 0.80 x 2 metros a futuro	-	-
a) Panteón #1	1,545.00	Por Evento
b) Panteón #2	2,000.00	Por Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza de ganado vacuno (Por cabeza)	100.00	Por evento
II. Registro de fierros	103.00	Por evento
III. Registro de patente	103.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	51.50	Cada 3 años

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 64. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 65.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 66. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

CUOTA EN PESOS	
MENSUAL	25.01
BIMESTRAL	51.82

El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Artículo 67.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

I. Se entiende por aseo público:

- La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
- La limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o solo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, el cual se pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; y
- Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que

proviene de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 69. El servicio de aseo público se clasifica de la siguiente manera:

- Aseo Público Habitacional:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- Aseo Público Comercial:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía.
- Aseo de Espacios Públicos:** Es el barrido de calles, avenidas, bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.
- Aseo de Predios:** Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus agencias y colonias.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Así mismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonia donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

Artículo 71. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del H. Ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad;
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente tarifa:

I. Recolección común en ruta:

LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casa habitación	-	-
1. Servicio anualizado	309.00	Anual
2. Cubetas de 19 litros	3.09	Por evento
3. Costal azucarero	6.18	Por evento
4. Tambo de 200 litros	22.66	Por evento
b) Comercial	-	-
1. Cadena nivel municipal	103.00	Mensual
2. Cadena nivel estatal	515.00	Mensual
3. Cadena nivel nacional	1,545.00	Mensual
4. Internacionales y/o Franquicias	1,545.00	Mensual
c) Industrial	1,133.00	Mensual

II. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	103.00	Por evento
b) Servicio tipo B	154.50	Por evento

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
- b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Artículo 73. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Coordinación de Ingresos Municipales; pagando de acuerdo al siguiente tabulador.

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos	1,133.00	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	1,905.50	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	3,399.00	Mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	4,635.00	Mensual
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	8,240.00	Mensual
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos	11,278.50	Mensual
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos	15,797.00	Mensual
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos	21,835.00	Mensual
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramos diarios y por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura, pagaran 5 veces la UMA	21,424.00	Mensual

Artículo 74. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 75. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del municipio.
- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes

de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; como residuos de otra índole.

- III. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.
- IV. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 76. Las cuotas para uso de basurero municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la autoridad municipal competente, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción y depósito menores	154.50	Por evento
II. En camioneta tipo pick up	515.00	Por evento
III. En camión tipo volteo	1,442.00	Por evento
IV. En camión de hasta 10 toneladas	2,369.00	Por evento
V. En camión de más de 10 toneladas	2,935.50	Por evento

Artículo 77. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos, en espacios públicos y/o privados del municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos	-	-
a) Carreras atléticas	1,030.00	Por evento
b) Carreras ciclistas	1,030.00	Por evento
II. Eventos culturales:	-	-
a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público	1,030.00	Por día
III. Espectáculos	-	-
a) Conciertos, bailes masivos y eventos similares	3,605.00	Por día

Por eventos deportivos se entenderá carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 78. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas y morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinará la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 80. Son sujetos del pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón municipal.	123.60	Por evento
II. Certificación de la superficie de un predio	381.10	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	535.60	Por evento
IV. Constancias de apeo y deslinde:		
a) de 0 a 10,000 m2	618.00	Por evento
b) de 10,001 a 100,000 m2	1,545.00	Por evento
c) de 100,001 a 500,000 m2	2,060.00	Por evento
d) de 500,001 m2 en adelante	2,575.00	Por evento
e) Constancia de fe de posesión	1,030.00	Por evento

Artículo 82. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 85. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	-	-
a) Por obra menor (hasta 60m2) de un solo nivel	-	-
1. Casa habitación por m2	10.30	POR EVENTO
2. No habitacional por m2	10.30	POR EVENTO
3. Mixto comercial por m2	12.36	POR EVENTO
4. Comercial por m2	15.45	POR EVENTO
5. Bardas por m2	8.24	POR EVENTO
b) Por obra mayor (más de 60 m2)	-	-
1. Casa habitación por m2	11.33	POR EVENTO
2. Comercial por m2	15.45	POR EVENTO
3. Industrial por m2	77.80	POR EVENTO
4. Prestadores de servicios por m2	10.30	POR EVENTO
5. Bardas por m2	8.24	POR EVENTO
6. Introducción de ductos por m2	12.36	POR EVENTO
7. Muros de contención por m2	7.21	POR EVENTO
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3), previo dictamen de la dirección de Desarrollo Urbano, por evento.	738.51	POR EVENTO
9. Movimiento de tierras por m3 adicional a los primeros 1,000 m3, por m3.	25.75	POR EVENTO
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	30.90	POR EVENTO
11. Construcción de casetas de peaje por m2	30.90	POR EVENTO
12. Construcción de subestación eléctrica por m2	41.20	POR EVENTO
c) Licencia especial de construcción		
1. Conjuntos habitacionales por m2	18.54	POR EVENTO

2. Condominios por m2	11.33	POR EVENTO
3. Obras de infraestructura urbana:	-	-
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	51,500.00 Por unidad	POR EVENTO
3.2 Planta de tratamiento	3% del valor de la unidad	POR EVENTO
3.3 Tanque elevado	3% del valor de la unidad	POR EVENTO
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	139,177.00 por unidad	POR EVENTO
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	154,500.00 por unidad	POR EVENTO
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,046.24	POR EVENTO
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	103,000.00	POR EVENTO
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	7,210.00	POR EVENTO
3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.	-	-
3.9.1 Parabús individuales por m2	-	-
3.9.1.1 Otorgamiento	257.50	POR EVENTO
3.9.1.2 Refrendo	154.50	ANUAL
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal	-	-
3.9.2.1 Otorgamiento	7.21	POR EVENTO
3.9.2.2 Refrendo	5.15	ANUAL
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	-	-
3.9.3.1 Otorgamiento	154.50	POR EVENTO
3.9.3.2 Refrendo	72.10	ANUAL
3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de Construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mt previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	5,150.00	POR EVENTO
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.		-

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

4. Obras de equipamiento urbano	-	-
4.1 Comercio	-	-
4.1.1 Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	10,300.00	POR EVENTO
4.1.2 Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	10,300.00	POR EVENTO
4.2 Educación	-	-
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	10,300.00	POR EVENTO
4.3 Sociocultural	-	-
4.3.1 Guarderías	10,300.00	POR EVENTO
4.3.2 Centro comunitario	10,300.00	POR EVENTO
4.3.3 Bibliotecas	10,300.00	POR EVENTO
4.3.4 Cines	10,300.00	POR EVENTO
4.3.5 Culto	10,300.00	POR EVENTO
4.3.6 Museos	10,300.00	POR EVENTO
4.3.7 Turismo	-	-
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	10,300.00	POR EVENTO
4.4 Salud y servicios de asistencia	-	-
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	10,300.00	POR EVENTO
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	10,300.00	POR EVENTO
4.5. Deporte y recreación	-	-
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	10,300.00	POR EVENTO
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	10,300.00	POR EVENTO
4.6. Gobierno y administración	-	-
4.6.1 Comunicaciones (correos, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	10,300.00	POR EVENTO
4.6.2 Administración pública	10,300.00	POR EVENTO
4.6.3 Administración privada	10,300.00	POR EVENTO
4.6.4 Seguridad	10,300.00	POR EVENTO
4.7 Especial	-	-
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	10,300.00	POR EVENTO
4.8 Industria	-	-
4.8.1 Transformación; fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados.	10,300.00	POR EVENTO
4.8.2 Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales	10,300.00	POR EVENTO

de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.		
4.8.3 Agroindustrias.- Envases y empaques	10,300.00	POR EVENTO
4.8.4 Forrajes y otras	10,300.00	POR EVENTO
d) Licencia de construcción específica	-	-
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3	4.12	POR EVENTO
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m2	-	-
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	-	-
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	7.21	POR EVENTO
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comerciales, servicios y similares	10.30	POR EVENTO
2.1.3 Construcción de galera con material reversibles	7.21	POR EVENTO
2.1.4 Remodelación de interiores con materiales prefabricado	-	-
2.1.4.1 Habitacional:	7.21	POR EVENTO
2.1.4.2 Comercial	10.30	POR EVENTO
2.2 Otras reparaciones	5.15	POR EVENTO
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado.	5.15	POR EVENTO
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado.	7.73	POR EVENTO
2.5 Demoliciones por m2	59.00	POR EVENTO
3 Tapiales que invaden la vía pública por día por m2	4.12	POR EVENTO
4 Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m2	5.15	POR EVENTO
5 La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1,030.00	POR EVENTO
e) Construcción de cisternas	-	-
1. Hasta 5,000 L	206.00	POR EVENTO
2. De 5,001 a 10,000 L	515.00	POR EVENTO
3. De 10,001 a 30,000 L	1,030.00	POR EVENTO
4. Más de 30,000 L	2,060.00	POR EVENTO
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad	72.10	POR EVENTO
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	7,210.00 a 15,450.00	POR EVENTO
h) Por renovación de licencia de construcción:	-	-
1. Obra menor (hasta por 60 m2)	25% del costo de la licencia inicial	POR EVENTO
2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante)	50% del costo de la licencia inicial	POR EVENTO
3. Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial	POR EVENTO

i) Por regularización de obra menor	El costo del otorgamiento de la licencia	POR EVENTO
j) Por regularización de obra mayor	El costo del otorgamiento de la licencia	POR EVENTO
k) Autorización de prórroga de licencia de construcción	50% del costo de licencia de construcción	POR EVENTO
l) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	515.00	POR EVENTO
m) Retiro de sello de obra clausurada	103.00	POR EVENTO
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros		
a) Constancia de alineamiento	2,060.00	POR EVENTO
b) Renovación de constancia de alineamiento	1,545.00	POR EVENTO
c) Modificación a la constancia de alineamiento	515.00	POR EVENTO
d) Asignación de número oficial	206.00	POR EVENTO
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-	-
1. Superficies hasta 499 m2 de área	309.00	POR EVENTO
2. Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	386.25	POR EVENTO
3. Superficies mayores de 2,500 m2	515.00	POR EVENTO
4. Segunda verificación en adelante	309.00	POR EVENTO
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	164.80	POR EVENTO
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	154.50	POR EVENTO
h) Resello de planos. (por cada plano)	41.20	POR EVENTO
i) Apeo y deslinde	-	-
1. Zona urbana	618.00	POR EVENTO
2. Zona rustica	309.00	POR EVENTO
3. Fraccionamiento	309.00	POR EVENTO
4. Terrenos de sembradura (hectárea)	360.50	POR EVENTO
5. Industrial. (m2)	188.49	POR EVENTO
j) Ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto	-	-
1. Rompimiento de pavimento de adoquín m2	257.50	POR EVENTO
2. Rompimiento de pavimento de asfalto m2	360.50	POR EVENTO
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico m2	360.50	POR EVENTO
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones m2	257.50	POR EVENTO
III. Licencia de uso de suelo:		
a) Casa habitación exclusivamente	-	-
1. Hasta 200 m2 de terreno	103.00	POR EVENTO
2. De 201 a 900 m2 de terreno	154.50	POR EVENTO
3. De 901 m2 en adelante	257.50	POR EVENTO
b) Comerciales o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	-	-
1. Comercio establecido	10.30	POR EVENTO
2. Servicios	7.73	POR EVENTO
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	5.67	POR EVENTO
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2	-	-
1. Otorgamiento	77.25	POR EVENTO
2. Refrendo	20.60	ANUAL
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m2	-	-
1. Otorgamiento	15.45	POR EVENTO
2. Refrendo	10.30	ANUAL

f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m2	15.45	POR EVENTO
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2	16.48	POR EVENTO
h) Comercial para centro de atención a clientes por m2	16.48	POR EVENTO
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m2	16.48	POR EVENTO
j) Comercial para hotel, hostal, motel y/o similares por m2	5.15	POR EVENTO
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2	4.12	POR EVENTO
l) Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centros nocturnos por m2	-	-
1. Otorgamiento	15.45	POR EVENTO
2. Refrendo	10.30	ANUAL
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	-	-
1. Otorgamiento	4,420.00	POR EVENTO
2. Refrendo	2,060.00	ANUAL
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-	-
1. Por colocación de cada poste	5,150.00	POR EVENTO
2. Por cableado en piso por cada Metro lineal	15.45	POR EVENTO
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	17.51	POR EVENTO
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	46.35	POR EVENTO
o) Prestación de servicios para: Escuelas, guarderías y estaciones infantiles (públicas y privadas) por m2	6.18	POR EVENTO
p) Prestación de servicios de hospital, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2	15.45	POR EVENTO
q) Uso de suelo para obra pública por m2	15.45	POR EVENTO
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, metro lineal	30.90	POR EVENTO
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2	20.60	POR EVENTO
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2	20.60	POR EVENTO
u) Uso de suelo para carga y descarga en vía pública por m2	-	-
1. Otorgamiento	257.00	POR EVENTO
2. Refrendo	206.00	ANUAL
v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca; realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia, deberán, obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.	-	-
1. Otorgamiento	10,300.00	POR EVENTO
2. Refrendo	8,240.00	ANUAL
w) Uso de suelo industrial por m2	15.56	POR EVENTO
IV. Por renovación de uso de suelo	70% del costo inicial	POR EVENTO
V. Por regularización de uso de suelo	El costo total por otorgamiento	POR EVENTO
VI. Por cambio de uso de suelo por m2	20.00	POR EVENTO
VII. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado	-	-
a) Titular	1,133.00	POR EVENTO
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	154.50	POR EVENTO
VIII. Inscripción al padrón de contratista	2,575.00	POR EVENTO
IX. Dictamen de impacto vial	-	-

a) De 1 a 60 m2	1,236.00	POR EVENTO	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,240.00	POR EVENTO
b) De 61 a 500 m2	2,575.00	POR EVENTO	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,600.00	POR EVENTO
c) De 501 m2 en adelante	4,635.00	POR EVENTO	e) Clínicas hospitalarias	-	-
X. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	-	-	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,240.00	POR EVENTO
a) Casa habitación por m2	10.30	POR EVENTO	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	16,480.00	POR EVENTO
b) Comercial por m2	12.36	POR EVENTO	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,240.00	POR EVENTO
c) Carreteras, autopista y vialidades por m2	26.78	POR EVENTO	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,480.00	POR EVENTO
d) Subestación eléctrica por m2	26.78	POR EVENTO	f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
e) Industrial por m2	35.00	POR EVENTO	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,240.00	POR EVENTO
XI. Dictamen estructural para anuncios unipolares espectaculares y adosados por m2	360.50	POR EVENTO	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,600.00	POR EVENTO
XII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m2	463.50	POR EVENTO	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,240.00	POR EVENTO
XIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,240.00	POR EVENTO	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,600.00	POR EVENTO
XIV. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	3,090.00	POR EVENTO	g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
XV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-	-	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,090.00	POR EVENTO
a) De 1 a 250 kg	3,090.00	POR EVENTO	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	9,270.00	POR EVENTO
b) De 251 a 500 kg	3,605.00	POR EVENTO	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,090.00	POR EVENTO
c) Más de 500 kg	3,708.00	POR EVENTO	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	9,270.00	POR EVENTO
XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2	25.75	POR EVENTO	h) Obras públicas que cuenten con licitación y que incluyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	-	-
XVII. Por la evaluación municipal de estudios:	-	-	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,420.00	POR EVENTO
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,236.00	POR EVENTO	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,600.00	POR EVENTO
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	1,648.00	POR EVENTO	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,420.00	POR EVENTO
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,236.00	POR EVENTO	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,600.00	POR EVENTO
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,133.00	POR EVENTO	i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación	-	-
XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-	-	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,420.00	POR EVENTO
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-	-	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,600.00	POR EVENTO
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,330.00	POR EVENTO	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,420.00	POR EVENTO
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,750.00	POR EVENTO	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,600.00	POR EVENTO
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	9,270.00	POR EVENTO	j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-	-
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,750.00	POR EVENTO	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,420.00	POR EVENTO
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-	-	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,600.00	POR EVENTO
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,875.00	POR EVENTO	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,420.00	POR EVENTO
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,600.00	POR EVENTO	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,600.00	POR EVENTO
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,360.00	POR EVENTO	k) Subestación eléctrica	-	-
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,600.00	POR EVENTO			
c) Talleres de producción	-	-			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,240.00	POR EVENTO			
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	12,360.00	POR EVENTO			
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,240.00	POR EVENTO			
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,360.00	POR EVENTO			
d) Antenas y sitios de telefonía celular	-	-			
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,240.00	POR EVENTO			
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,600.00	POR EVENTO			

1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	16,480.00	POR EVENTO
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,750.00	POR EVENTO
3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,480.00	POR EVENTO
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,750.00	POR EVENTO
I) Obra industrial			
1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	20,480.00	POR EVENTO
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	28,750.00	POR EVENTO
3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	35,480.00	POR EVENTO
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	35,750.00	POR EVENTO
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados			
a)	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00	POR EVENTO
b)	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00	POR EVENTO
XX. Constancias de seguridad emitidas por protección civil			
a)	Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca; solicite un plan de contingencias aprobado por obras públicas.	-	-
1.	De 1 hasta 100 m2 por m2	13.39	POR EVENTO
2.	De 101 o más m2 por m2	23.69	POR EVENTO
b)	Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca; por medio de las autoridades en materia de protección civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	-	-
1.	De 1 hasta 100 m2 por m2	2.06	POR EVENTO
2.	De 101 o más m2 por m2	3.09	POR EVENTO
XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:			
a)	De 0 a 100 metros cuadrados	7.21	POR EVENTO
b)	De 101 a 500 metros cuadrados	6.18	POR EVENTO
c)	De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.67	POR EVENTO
d)	De 1001 en adelante	5.15	POR EVENTO

Artículo 86. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta. Integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 87. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los

cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal de contribuyentes en los términos que establece el reglamento respectivo.

Artículo 89. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su licencia y/o refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud;
- II. Constancia de situación fiscal;
- III. Copia del acta constitutiva de la persona moral;
- IV. Copia de la credencial del INE, y/o pasaporte del propietario o representante legal; y
- V. Croquis de localización del establecimiento.

Estos requisitos se deberán integrar para matriz y sucursales.

Artículo 90. El pago por los derechos de integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de prestación de servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; Para tal efecto, área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 91. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INTEGRACION PESOS	REFRENDO PESOS
I.	Abarrotes:	-	-
	a) Menudeo	5,150.00	3,605.00
	b) Mayoreo	24,120.00	19,158.00
	c) En cadena nacional e internacional	84,416.36	52,720.18
	d) En cadena nacional e internacional 24 horas	168,032.72	84,016.36
	e) En cadena estatal	74,328.43	39,120.22
	f) En cadena estatal 24 horas	148,656.85	74,328.43
II.	Academia de baile	1,127.85	526.33
III.	Agencias de viajes	15,450.00	10,815.00
IV.	Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	78,283.30	50,132.16
V.	Agencia de espectáculos	5,265.36	2,632.68
VI.	Agencia de motocicletas	31,231.17	16,547.86
VII.	Agencia automotriz de autos nuevos para cada marca que distribuyan	124,808.13	45,256.00
VIII.	Aguas envasadas (purificadoras) hasta 50 M2	5,150.00	3,605.00
IX.	Aguas envasadas (purificadoras) más de 50 m2	80,340.00	50,470.00
X.	Alquiler de lonas, mesas, sillas, entre otros	2,163.00	1,030.00
XI.	Artesanías (ropa típica, rebozos, sombreros)	1,545.00	1,081.50
XII.	Artículos deportivos	5,150.00	3,605.00
XIII.	Artículos de limpieza	1,545.00	772.50
XIV.	Artículos religiosos	3,193.00	1,957.00
XV.	Artículos de importación (regalos y novedades)	1,127.85	526.33
XVI.	Arrendamiento de bienes inmuebles	4,120.00	2,060.00
XVII.	Aseguradoras	15,839.60	10,182.60
XVIII.	Aserraderos	56,423.40	22,569.36
XIX.	Balconería y herrería	1,545.00	1,081.50
XX.	Bancos	64,272.00	38,563.20
XXI.	Baños públicos	4,635.00	2,884.00
XXII.	Bazar	1,030.00	721.00

XXIII.	Balneario	6,180.00	2,575.00	c) Nivel secundaria	6,180.00	4,120.00	
XXIV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,761.56	1,880.78	d) Nivel medio superior	8,240.00	6,180.00	
XXV.	Bienes raíces	5,265.36	2,632.68	e) Nivel superior	20,600.00	18,540.00	
XXVI.	Bonetería	1,339.00	937.30	f) Nivel guardería, preescolar y primaria	6,695.00	3,605.00	
XXVII.	Boutique	1,545.00	1,081.50	g) Nivel guardería, preescolar, primaria y secundaria	12,360.00	7,210.00	
XXVIII.	Bodegas de materiales para construcción (hasta 200 m2)	16,377.00	9,064.00	h) Escuelas con sistema abierto	4,326.00	2,266.00	
XXIX.	Bodegas de materiales para construcción (mayor a 200 m2)	20,600.00	15,450.00	i) Escuela de karate y natación	3,090.00	1,648.00	
XXX.	Bodega de abarrotes (hasta 200 m2)	10,300.00	5,459.00	j) Escuela de manejo	3,914.00	1,854.00	
XXXI.	Bodega de abarrotes (mayor a 200 m2)	15,450.00	9,785.00	k) Escuela de belleza	3,090.00	1,648.00	
XXXII.	Bodega de distribución de cadenas nacionales sin venta al público en general	64,272.00	32,136.00	l) Escuela de idiomas	3,090.00	1,648.00	
XXXIII.	Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	64,272.00	32,136.00	LXXXIV	Elaboración y venta de piñatas	1,030.00	824.00
XXXIV.	Bodegas y centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	38,188.28	18,263.96	LXXXV.	Fábricas de hielo	4,738.00	3,296.00
XXXV.	Bodega y centro de distribución de enseres para el hogar, ropa y calzado.	113,300.00	87,550.00	LXXXVI.	Farmacias locales	3,090.00	2,163.00
XXXVI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas.	25,750.00	10,300.00	LXXXVII.	Farmacias locales con consultorio medico	5,021.25	3,167.25
XXXVII.	Bodega de materiales para la construcción	25,750.00	10,300.00	LXXXVIII.	Farmacias de franquicia o cadena nacional	82,400.00	43,260.00
XXXVIII.	Cafetería y/o lonchería	1,545.00	1,081.50	LXXXIX	Farmacias de franquicia o cadena nacional con consultorio medico	84,202.50	44,290.00
XXXIX.	Carnicería	2,575.00	1,802.50	XC.	Farmacias de franquicia o cadena nacional (24 Horas)	123,800.00	82,400.00
XL.	Carpintería	1,030.00	721.00	XCI.	Farmacias de franquicia o cadena nacional (24 Horas) con consultorio medico.	125,402.50	83,430.00
XLI.	Casa de huéspedes	5,150.00	3,605.00	XCII.	Ferreterías	10,300.00	7,210.00
XLII.	Casas de empeño	30,900.00	25,750.00	XCIII.	Florerías	1,236.00	865.20
XLIII.	Caseta telefónica	2,060.00	927.00	XCIV.	Frutas y legumbres	1,236.00	865.20
XLIV.	Cajero automático (Por unidad)	12,854.40	8,589.60	XCV.	Funerarias	3,193.00	2,235.10
XLV.	Cenadurías	3,090.00	1,236.00	XCVI.	Gasolineras	59,225.00	41,457.50
XLVI.	Centro de fotocopiado	1,442.00	1,009.40	XCVII.	Gaseras (gas LP)	59,225.00	41,457.50
XLVII.	Centros deportivos	7,210.00	3,605.00	XCVIII.	Granjas de pollo	7,146.14	3,384.58
XLVIII.	Cerrajerías	824.00	576.80	XCIX.	Gimnasios	5,150.00	3,605.00
XLIX.	Centro de acopio de fierros	21,218.00	15,450.00	C.	Hotel 1 a 2 estrellas	10,300.00	7,210.00
L.	Cohetería	4,613.00	2,258.73	CI.	Hotel 3 a 5 estrellas	15,450.00	10,300.00
LI.	Clinicas médicas	20,600.00	15,450.00	CII.	Hostal o posadas	7,523.12	3,761.56
LII.	Clutchs y frenos	2,330.68	1,281.88	CIII.	Hospital	30,900.00	20,600.00
LIII.	Cocina económica	2,060.00	1,030.00	CIV.	Implementos agrícolas y/o forrajería	4,120.00	2,884.00
LIV.	Consultorios médicos	3,605.00	2,060.00	CV.	Imprenta y/o artículos de publicidad	1,854.00	1,297.80
LV.	Consultorio dental	3,605.00	2,060.00	CVI.	Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras; cajas de ahorro, entre otras)	41,200.00	35,020.00
LVI.	Consultorio de podología	1,802.50	1,030.00	CVII.	Joyerías y relojerías	3,605.00	2,575.00
LVII.	Consultorio de terapias físicas	3,605.00	2,060.00	CVIII.	Jugos y licuados	1,113.00	793.10
LVIII.	Corte y confección	824.00	576.80	CIX.	Juguetería	2,060.00	1,442.00
LIX.	Cocina económica (venta de barbacoa, comida corrida)	751.90	375.95	CX.	Laboratorios de análisis clínicos	2,163.00	1,514.10
LX.	Compra y venta de autopartes usadas	4,120.00	2,060.00	CXI.	Ladrillería	3,708.00	1,854.00
LXI.	Complementos alimenticios	927.00	463.50	CXII.	Lavado de autos	2,060.00	1,442.00
LXII.	Compra venta de fierro viejo	3,090.00	1,545.00	CXIII.	Lavado y engrasado	4,120.00	2,884.00
LXIII.	Constructora	30,900.00	18,540.00	CXIV.	Lavanderías	1,545.00	1,081.50
LXIV.	Cremerío	52,661.00	26,330.92	CXV.	Llanteras (ventas)	2,781.00	1,946.70
LXV.	Cremería y/o quesería	2,575.00	1,287.50	CXVI.	Llanteras de cadena (ventas)	15,450.00	10,300.00
LXVI.	Cristalería	2,060.00	1,236.00	CXVII.	Lencería y/o sex shop	3,090.00	1,545.00
LXVII.	Depósito de refresco	13,541.41	6,770.19	CXVIII.	Librerías	1,648.00	927.00
LXVIII.	Despachos en general (prestación de servicios profesionales)	2,060.00	1,545.00	CXIX.	Madererías	2,060.00	1,442.00
LXIX.	Discos compactos, dvd, blue-ray, contenido en medios extraíbles	1,545.00	865.20	CXX.	Marisquerías (comida preparada) sin venta de bebidas alcohólicas	4,635.00	2,884.00
LXX.	Discoteca	22,569.36	11,284.68	CXXI.	Materiales para construcción	15,450.00	10,815.00
LXXI.	Distribuidora de refrescos local	15,450.00	10,815.00	CXXII.	Mensajería y paquetería (local)	5,150.00	3,605.00
LXXII.	Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	267,800.00	160,680.00	CXXIII.	Mensajería y paquetería (de cadena)	15,450.00	8,755.00
LXXIII.	Distribución de televisión por cable	23,472.13	11,736.28	CXXIV.	Mercerías	1,545.00	1,081.50
LXXIV.	Distribuidora y/o venta de llantas	12,360.00	6,695.00	CXXV.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	3,605.00	3,090.00
LXXV.	Dulcerías	10,300.00	8,240.00	CXXVI.	Molinos	1,236.00	865.20
LXXVI.	Equipos electrónicos	2,557.49	751.90	CXXVII.	Motel	18,807.80	9,403.90
LXXVII.	Electrodomésticos y línea blanca	5,407.50	2,703.75	CXXVIII.	Mueblerías y/o electrodomésticos	3,090.00	2,163.00
LXXVIII.	Estacionamiento	3,399.00	2,276.30	CXXIX.	Óptica	2,575.00	1,236.00
LXXIX.	Estancias infantiles	3,090.00	2,163.00	CXXX.	Panificadora y repostería	2,369.00	1,658.30
LXXX.	Estación de radio comercial	20,064.53	10,531.75	CXXXI.	Pasterías:	-	-
LXXXI.	Estéticas o peluquería	1,545.00	721.00	a) De cadena estatal, nacional o franquicias	20,600.00	10,300.00	
LXXXII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,751.00	1,225.70	b) Locales	5,150.00	2,575.00	
LXXXIII.	Escuelas privadas	-	-	CXXXII.	Pantallas de publicidad	4,635.00	3,244.50
a) Nivel guardería y preescolar	4,120.00	2,060.00	CXXXIII.	Panadería	1,957.00	978.50	
b) Nivel primaria	5,150.00	3,090.00	CXXXIV.	Paletterías y/o helados	1,030.00	515.00	
			CXXXV.	Papelerías	-	-	
			a) Menudeo	3,090.00	2,163.00		

	b) Matriz	3,925.33	1,962.15
	c) Sucursal	12,262.15	3,685.34
CXXXVI	Perfumerías	2,575.00	1,802.50
CXXXVII	Periódicos y revistas	1,545.00	1,081.50
CXXXVIII	Pinturas y solventes	5,150.00	3,605.00
CXXXIX	Punto de venta y/o distribución de pan de cadena y/o franquicia	8,240.00	5,150.00
CXL	Pinturas de franquicia	8,905.00	6,093.48
CXLI	Plomería	2,060.00	1,030.00
CXLII	Pizzerías	-	-
	a) De cadena estatal nacional o franquicias	20,600.00	10,300.00
	b) Locales	4,635.00	3,605.00
CXLIII	Plazas comerciales	51,500.00	41,200.00
CXLIV	Plazas comerciales de cadena nacional	103,000.00	82,400.00
CXLV	Refaccionarias	-	-
	a) Refaccionaria de autopartes y accesorios de presencia nacional o transnacional	49,440.00	30,900.00
	b) Refaccionaria de vehículos, motos, camiones y equipos entre otros	10,300.00	7,210.00
CXLVI	Renta de maquinaria y equipo para construcción y la industria	46,350.00	25,750.00
CXLVII	Renta de sillas	2,369.00	1,349.30
CXLVIII	Reparación de calzado	1,648.00	1,153.60
CIL	Restaurantes	-	-
	a) Locales	12,262.15	6,093.48
	b) Sin venta de cerveza vinos y licores de cadena	46,350.00	25,750.00
CL	Renta de computadoras con internet	1,503.80	751.90
CLI.	Rosticerías y pollos	2,369.00	1,658.30
CLII.	Rótulos	1,236.00	463.50
CLIII.	Sastrerías	1,648.00	1,153.60
CLIV.	Salón de belleza	3,962.16	1,981.08
CLV.	Salón de pestañas	1,636.00	1,363.00
CLVI.	Salón de uñas	1,636.00	1,363.00
CLVII.	Salón de uñas y pestañas	2,454.00	2,044.50
CLVIII.	Salón de usos múltiples o eventos sociales	5,150.00	3,605.00
CLIX.	Salón de usos múltiples en hotel	20,600.00	12,360.00
CLX.	Servicio de corralón	30,298.89	15,732.12
CLXI.	Servicio de grúas	5,840.10	3,502.00
CLXII.	Sistema de riego e invernaderos	2,511.14	1,052.66
CLXIII.	Tabiquería	2,369.00	1,658.30
CLXIV.	Taller de bicicletas	1,751.00	1,225.70
CLXV.	Taller de hojalatería y pintura	2,575.00	1,802.50
CLXVI.	Taller de reparación de electrodomésticos	1,931.25	1,030.00
CLXVII.	Taller de radio y televisión	1,804.56	827.09
CLXVIII.	Taller de refrigeración	1,804.56	827.09
CLXIX.	Taller de soldadura	1,804.56	902.28
CLXX.	Taller electromecánico	1,804.56	902.28
CLXXI.	Taller mecánico	3,502.00	2,451.40
CLXXII.	Tapicería	3,399.00	2,379.30
CLXXIII.	Taquera	2,369.00	1,658.30
CLXXIV.	Terapias, masajes y rehabilitación	1,503.80	751.90
CLXXV.	Telefonía celular	3,605.00	2,523.50
CLXXVI.	Tendajón	721.00	360.50
CLXXVII.	Terminal de autobuses primera clase	103,000.00	56,650.00
CLXXVIII.	Terminal de autobuses segunda clase	51,500.00	15,450.00
CLXXIX.	Terminal de camionetas de transporte público	6,180.00	4,635.00
CLXXX.	Terminal de suburban	15,450.00	9,270.00
CLXXXI.	Terminal de taxi foráneo o local	6,180.00	4,635.00
CLXXXII.	Tienda departamental	-	-
	a) Cadena nacional e internacional	206,000.00	154,500.00
	b) En cadena estatal	20,600.00	10,300.00
CLXXXIII.	Tienda de regalos	3,090.00	2,163.00
CLXXXIV.	Tiendas de telas	-	-
	a) Local	5,150.00	3,605.00
	b) En cadena	61,800.00	25,750.00
CLXXXV.	Tienda naturista	1,030.00	515.00
CLXXXVI.	Tienda de plásticos y/o artículos para el hogar	1,127.85	526.33
CLXXXVII.	Tienda ropa deportiva	3,605.00	1,802.50
CLXXXVIII.	Tornos	2,575.00	1,802.50

CLXXXIX.	Tortillería	3,399.00	2,379.30
CXC	Transporte de pasaje y carga	6,180.00	4,635.00
CXCI	Veterinarias y clínica animal	3,090.00	2,163.00
CXCII	Venta de bicicletas y accesorios	3,708.00	2,595.60
CXCIII.	Venta de mariscos	2,575.00	1,802.50
CXCIV	Venta de ropa	-	-
	a) Menudeo	3,708.00	2,595.60
	b) Mayoreo	6,093.48	2,482.30
	c) Tienda de cadena nacional o transnacional	23,889.51	17,480.13
CXCV	Uniformes escolares	3,708.00	2,595.60
CXCVI	Por catalogo	2,575.00	1,802.50
CXCVII	Venta de ropa y calzado	2,575.00	1,802.50
CXCVIII	Venta de pollo	3,008.63	1,503.80
CXCIX	Venta de zapatos por catalogo	2,575.00	1,802.50
CC	Venta y/o mantenimiento de equipo de computo	7,523.12	3,761.56
CCI	Venta de lapidas	3,761.56	1,880.78
CCII	Video juegos	3,761.56	1,880.78
CCIII	Vidrierías	3,083.82	1,503.80
CCIV	Vivero	1,127.85	526.33
CCV	Vulcanizadora	1,278.23	601.52
CCVI	Zapatería	3,083.82	1,503.80
CCVII	Zapatería de cadena nacional	12,360.00	10,300.00
CCVIII	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	500,000.00	350,000.00
CCIX	Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz	500,000.00	350,000.00
CCX	Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte	500,000.00	350,000.00
CCXI	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	500,000.00	350,000.00
CCXII	Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	500,000.00	350,000.00
CCXIII	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	500,000.00	350,000.00
CCXIV	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	500,000.00	350,000.00
CCXV	Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	500,000.00	350,000.00
CCXVI	Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización e industria petroquímica.	500,000.00	350,000.00
CCXVII	Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	500,000.00	350,000.00
CCXVIII	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	500,000.00	350,000.00

Los giros que no se encuentran especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicara conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

	GIROS	INTEGRACIÓN PESOS	REFRENDO PESOS
I.	Comercial	6,180.00	5,665.00
II.	Industrial	8,240.00	7,725.00
III.	Servicios	6,180.00	5,665.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al padrón municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 92. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicio, causará derechos del 30% sobre el monto el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$ 2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendo anualmente;
- IV. La autorización de cambio de dominación o fazón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$ 800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$ 300.00 semanales; y
- VII. Por permiso de venta nocturna generará derechos de \$ 1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Artículo 93. En el caso de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la comisión nacional bancaria y de valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la ley en materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que están inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliados a una Federación y a la confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 94. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de la Ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Los contribuyentes, personas físicas o morales y/o unidades económicas deberán solicitar su licencia y/o refrendo para el funcionamiento de comercial, de bebidas alcohólicas, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud;
- II. Constancia de situación fiscal;

- III. Copia del acta constitutiva de la personal moral;
- IV. Copia de la credencial del INE, y/o pasaporte del propietario o representante legal; y
- V. Croquis de localización del establecimiento.

Estos requisitos se deberán integrar para matriz y sucursales.

Artículo 97. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente con forma a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	-	-
a) Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado (únicamente horario diurno)	4,820.40	2,678.00
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado (únicamente horario diurno)	7,284.16	4,046.75
c) Depósito de cervezas con franquicia o cadena	21,630.00	12,875.00
d) Depósito de cerveza	6,571.40	3,283.64
e) Distribuidora, agencias y/o sub agencia de cerveza con cadena o franquicia	257,500.00	185,400.00
f) Licorería de vinos y licores en envase cerrado	7,284.16	3,749.20
g) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	16,092.72	8,046.36
h) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	13,390.00	5,150.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,568.31	3,649.06
j) Miscelánea con venta de cerveza, en botella cerrada	5,943.10	2,971.55
k) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas con horario extraordinario	185,400.00	82,400.00
II. Expendio de mezcal solo para llevar:	3,749.20	2,082.88
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al coqueo	-	-
a) Bares	40,994.00	19,982.00
b) Cantinas	25,750.00	12,875.00
c) Billar con venta de cerveza	4,284.80	2,678.00
d) Billares con venta de cerveza, vinos y licores	12,360.00	6,180.00
e) Centro botanero	20,600.00	15,450.00
f) Discoteca y antro	68,310.63	34,154.80
g) Disco-bar sin espectáculo	15,450.00	13,300.00
h) Disco-bar con espectáculo	21,630.00	15,965.00
i) Restaurantes-bar	9,640.80	4,820.00
j) Centro nocturno	68,310.63	34,154.80
k) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	9,105.20	4,552.60
l) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	13,136.62	9,105.20
m) Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno o discoteca	54,590.00	27,295.00
n) Motel con venta de cerveza	16,421.29	10,300.00
o) Motel con venta de cerveza vinos y licores	22,989.60	16,421.29
p) Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	19,704.93	15,450.00
q) Video-bar	16,421.29	10,300.00
IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al coqueo	-	-
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	9,852.98	5,473.87
b) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	3,090.00	1,545.00
c) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,090.00	1,545.00

d) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,150.00	2,575.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	6,754.74	3,377.37
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,300.00	5,150.00
g) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,090.00	1,545.00
h) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	3,090.00	1,545.00
i) Restaurante bar o bar de 24 horas	5,150.00	2,575.00
V. Taquería con venta de cerveza	4,727.70	2,575.00
VI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	1,854.00	NA
VII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,150.00	NA
VIII. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	13,136.62	6,568.31
IX. Centro deportivo con venta de bebidas alcohólicas	13,136.62	6,568.31
X. Licencia para distribución de cerveza en envase cerrado para mayoreo	-	-
a) Agencia modelo del istmo cobertura municipal	1,545,000.00	1,071,200.00
b) Cobertura municipal, agencias (cobertura agencias municipales)	-	-
1. Colonia las flores	30,900.00	21,424.00
2. Colonia Cuauhtémoc	309,000.00	246,376.00
3. Agencia palomares	566,500.00	428,480.00
4. Agencia Donaji	360,500.00	289,224.00
5. Agencia Tolosita	82,400.00	59,560.00
XI. Otros giros comerciales no especificados	51,500.00	42,848.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Para el caso de la fracción XVI del presente artículo, quedan comprendidos en otros giros comerciales todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas y que no se encuentren contemplados en la tabla de referencia.

Artículo 98. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin autoriza el h. ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia.

De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el derecho de aseo público comercial, drenaje sanitario, dictamen de protección civil, y derecho de anuncio publicitario que proceda, y de más dictámenes y constancias que sean aplicables.

Artículo 99. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones; el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;
- II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la autoridad municipal competente; y
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que

corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición.

Artículo 100. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos 580.00
- IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- V. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 1,000.00 semanales; y

Cualquier otro trámite no indicado en el presente artículo causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que corresponda.

Artículo 101. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con un cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

CONCEPTO	LUNES- VIERNES	SABADO	DOMINGO
I. Cantinas	09:00-22:00 hrs.	09:00-22:00 hrs.	cerrado
II. Bar	09:00-22:00 hrs.	09:00-22:00 hrs.	cerrado
III. Restaurant Bar	09:00-22:00 hrs.	09:00-22:00 hrs.	cerrado
IV. Centros Nocturnos	21:00-03:00 hrs.	21:00-03:00 hrs.	cerrado
V. Billares	21:00-03:00 hrs.	21:00-03:00 hrs.	Cerrado
VI. Discotecas	21:00-03:00 hrs.	21:00-03:00 hrs.	cerrado
VII. Depósitos	09:00-22:00 hrs.	09:00-22:00 hrs.	cerrado
VIII. Salones de fiestas	-	-	-
Diurno	09:00-22:00 hrs.	09:00-22:00 hrs.	09:00-22:00 hrs.
Nocturno	21:00-03:00 hrs.	21:00-03:00 hrs.	21:00-03:00 hrs.

Artículo 102. Las infracciones a las normas contenidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Licencias Y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 103. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
III. Maquina con simulador para un jugador	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
IV. Maquina con simulador para más de un jugador	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
V. Maquina infantil con o sin premio	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
VI. Mesa de futbolito	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
VII. Pin Ball	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
VIII. Mesa de jockey	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
IX. Sinfonolas	721.00	Por evento (inicio de operaciones)
X. TV con sistema. (Nintendo, Play Station, X-Box.)	721.00	Por evento (inicio de operaciones)

Artículo 106. El pago de refrendo se determinará y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	360.50	Anual
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores	360.50	Anual
III. Maquina con simulador para un jugador	360.50	Anual
IV. Maquina con simulador para más de un jugador	360.50	Anual
V. Maquina infantil con o sin premio	360.50	Anual
VI. Mesa de futbolito	360.50	Anual
VII. Pin Ball	360.50	Anual
VIII. Mesa de jockey	360.50	Anual
IX. Sinfonolas	360.50	Anual
X. TV con sistema. (Nintendo, Play Station, X-Box.)	360.50	Anual

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 107.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la Vía Pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 108.- Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se utilice para anunciarse en la vía pública del municipio; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 109.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se expedirá por metro cuadrado y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO (Cuota en Pesos)	REFRENDO (Cuota en Pesos)
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	7,210.00	5,150.00
b) Anuncio Giratorio	-	-
1. Luminoso	257.50	206.00
2. No luminoso	206.00	103.00
c) Adosado o integrado en fachada	-	-
1. Luminoso	309.00	154.50
2. No luminoso	206.00	123.60
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil	-	-
1. Luminoso	824.00	566.50
2. No luminoso	721.00	360.50
3. Espectaculares por M2 (por vista)	1,071.20	535.60
e) Bastidores móviles o fijos por unidad	154.50	82.40
f) Cartel mayor a 3 m2 por unidad	309.00	257.50
g) Cartel menor a 3 m2 por unidad	154.50	103.00
h) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	309.00	206.00
i) En Parabús	-	-
1. Luminoso	257.50	154.50
2. No luminoso	206.00	123.60
j) En gallardete o pendón	206.00	133.90
k) En máquina de refrescos por unidad	309.00	154.50
l) En cortinas metálicas	206.00	123.60
m) Lona mayor a 3 m2 por unidad	618.00	309.00
n) Lona menor a 3 m2 por unidad	463.50	154.50
o) Mampara por unidad	206.00	154.50
p) Manta publicitaria por unidad	154.50	103.00
q) Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	154.50	123.60
r) Pintado en pared, muro o tapial	123.60	103.00
s) Rotulado en pared, muro o tapial	123.60	103.00
t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera	-	-
1. Luminoso	123.60	103.00
2. No luminoso	123.60	103.00
u) Vallas publicitarias	206.00	154.50
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS)		
a) Botarga por evento	103.00	NO APLICA
b) Carteleros en mamparas o marquesinas	154.50	NO APLICA
c) Carteleros en cortinas metálicas	154.50	NO APLICA
d) Cartel mayor a 3 m2	82.40	NO APLICA
e) Cartel menor a 3 m2	61.80	NO APLICA
f) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	-	-
1. Permanentes móvil cuota anual	2,678.00	1,339.00
2. Permanentes en local comercial, centros comerciales	2,678.00	1,339.00
3. Permanentes en casa particular	2,678.00	1,339.00
4. Por evento	206.00	NO APLICA
g) En globo aerostático	1,956.00	NO APLICA
h) Gallardete o pendón	103.00	NO APLICA
i) Lona mayor a 3 m2	309.00	NO APLICA
j) Lona menor a 3 m2	257.50	NO APLICA
k) Mampara por unidad	257.50	NO APLICA
l) Manta publicitaria por unidad	309.00	NO APLICA
m) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	309.00	NO APLICA
n) Pintado en pared, muro o tapial	103.00	NO APLICA
o) Plástico inflable mayor a 3 m2 por día	824.00	NO APLICA
p) Plástico inflable menor a 3 m2 por día	412.00	NO APLICA
q) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	206.00	NO APLICA
r) Proyección óptica o digital por evento	515.00	NO APLICA

s) Rotulado en pared, muro o tapial	82.40	NO APLICA
t) Sky dancer, por evento.	360.50	NO APLICA
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS		
a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	721.00	350.00
b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	309.00	150.00

Artículo 110.- El pago de refrendos por publicidad y anuncios, se pagará conforme a las cuotas mencionadas en la tabla anterior apartado refrendos.

Artículo 111.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual; o eventual según sea el caso y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Sección Novena. Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 112. Es objeto de este derecho el servicio de conexión y reconexión a la red de drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedores de inmuebles a títulos de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 114. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Uso Doméstico	206.00	Anual
II.	Uso Comercial	-	-
	a) Pequeña y mediana empresa	515.00	Anual
	b) Cadena estatal	2,060.00	Anual
	c) Tiendas departamentales	515.00	Mensual
III.	Uso Industrial	10,300.00	Anual

En cuanto a la tabla anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión o reconexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 50 UMA

Artículo 115. El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 116. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 118. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Consulta Médica	20.60	Por consulta
II.	Certificado médico	30.90	Por evento
III.	Certificado de detenidos	154.50	Por evento
IV.	Expedición de carnet sanitario	206.00	Por evento
V.	Resello de carnet	51.50	Por evento
VI.	Toma de glucosa	20.60	Por evento
VII.	Constancia de manejo de alimentos	257.50	Semestral
VIII.	Traslado de pacientes con la ambulancia municipal	-	-
	a) Matías Romero-Juchitán de Zaragoza	2,575.00	Por evento
	b) Matías Romero-Santo Domingo Tehuantepec	3,090.00	Por evento
	c) Matías Romero-Salina Cruz	3,605.00	Por evento
	d) Matías Romero-Otros Lugares	20.60	Por km

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 119. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del municipio.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 121. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sanitario publico	3.50	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Publica

Artículo 122. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y de más ordenamientos legales aplicable en la materia.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 124. Causarán derechos los servicios prestados por el municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Servicio de arrastre en grúa	721.00	Por evento
II.	Señalización horizontal	309.00	Por evento
III.	Señalización vertical	309.00	Por evento
IV.	Servicios especiales	-	-
	a) Patrulla	515.00	Por evento
	b) Elemento pedestre	309.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 125. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior

Artículo 127. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento permanente para base de taxis	206.00	Mensual
II.	Estacionamiento de camioneta de alquiler, pasaje o de carga doble cabina pick up	206.00	Mensual
III.	Estacionamiento en mercados, plazas	-	-
	a) Autobuses y camiones	206.00	Mensual
IV.	Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto	-	-
	a) Tráiler	515.00	Diario
	b) Torton	515.00	Diario
	c) Rabón	154.50	Diario
	d) Camioneta	103.00	Diario

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 128. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 130. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado. Conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la tesorería.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	566.50	Por evento
II.	Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos	231.75	Semestral
III.	Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios.	231.75	Semestral

IV.	Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios. Por persona	247.20	Semestral
V.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal	2,987.00	Por evento
VI.	Cursos básicos de protección civil	236.90	Semestral
VII.	Curso de primeros auxilios, por persona	252.35	Semestral
VIII.	Revisión de protección civil	2,884.00	Anual
IX.	Integración del plan de emergencia escolar	463.50	Semestral
X.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,472.00	Por evento
XI.	Prestación de servicio por evento esporádico	226.60	Por evento
XII.	Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	475.00	Semestral
XIII.	Revisión de programas internos de protección civil	494.40	Semestral
XIV.	Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad	1,957.00	Por evento
XV.	Servicio de protección civil para eventos privados	2,111.50	Por evento
XVI.	Taller para implementación del programa interno de protección civil	463.50	Por evento
XVII.	Taller de señalización por persona	283.25	Por evento
XVIII.	Traslados de particulares en ambulancia	824.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 131. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 133. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Capacitación en artes y oficios	30.90	Semanal
II.	Capacitación artesanal e industrial	30.90	Semanal
III.	Centros de asesoría	51.50	Semanal

Sección Décima Sexta. Tránsito y Vialidad

Artículo 134. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta iniciativa de ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 136. Causarán derechos los servicios prestados por el municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permiso provisional para carga y descarga	826.00	Por evento
II.	Servicios de arrastre en grúa (dentro del municipio)	758.00	Por evento
III.	Señalización horizontal	292.00	Por evento
IV.	Señalización vertical	292.00	Por evento
V.	Servicios especiales	-	-
	a) Patrulla	379.00	Por hora
	b) Elemento pedestre	146.00	Por hora
VI.	Encierro vehicular	-	-
	a) Motocicletas	35.00	Por día
	b) Carro	46.00	Por día
	c) Autobus	64.00	Por día

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 137. Las personas físicas y morales que celebren contratos de obra, pagarán para ser escritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratista de obra pública	5,150.00	Por evento
II. Refrendo del padrón de contratistas	4,500.00	Anual

Artículo 138. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 139. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería o Coordinación de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 140.- El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán la tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 141.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 142.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Artículo 143.- El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangible

Artículo 144.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 145.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Renta de camión volteo de 7 m3	515.00	Hora
II.	Renta de tractor	1,030.00	Hora
III.	Renta de retroexcavadora	618.00	Hora
IV.	Renta de pipa de agua capacidad 10,000 litros	1,030.00	Por evento
V.	Renta de tracto camión con cama baja	566.50	Por km

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 146. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Bases para licitación pública	1,591.35	Por evento
II.	Bases para invitación restringida	2,652.25	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 147.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como los que percibe de la secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 148.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo III; así como los que percibe de la secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 149.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo IV; así como los que percibe de la secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 150.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como los que percibe de la secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 151.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por convenios y/o programas Estatales; así como las que percibe de la secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 152.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 153.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por Recursos Fiscales y Propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 154.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, gocé o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 155. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta ley y los reglamentos municipales que, en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO- MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	-
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9-33
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4-10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores	12-50

d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal	10-47
e) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10-20
f) No tener a la vista la cedula o licencia municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	10-20
g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10-20
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	10-20
i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	7-15
j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	10-20
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10-20
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	30-90
m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10-20
n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	23-38
o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	10-20
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	15-30
q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10-20
r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el afecto señalen; no dtar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia	10-20
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cedula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	10-20
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	30-90
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	10-20
v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	24-38
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10-20
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	30-60
y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	24-38
z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal	19-33
aa) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal	10-80
bb) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que ponga en riesgo la salud de la población	100-300
cc) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento	100-300
II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	-
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15-30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15-30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15-30

d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15-30	a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	5-10
e) Por no garantizar el interés fiscal	15-30	b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	5-10
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15-30	c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	5-10
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15-30	d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	5-10
h) Por no permitir la intervención del evento	30-50	e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por autoridad correspondiente	5-10
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS		f) Por no realizar el entero del trámite de fusiónamiento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal	5
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	10-28	g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15-30	h) Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente	4-10
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15-30	V. EN MATERIA INMOBILIARIA	
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15-30	a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30-50
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15-30	b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	30-50
f) Por no presentar la garantía fiscal	15-30	c) Por no actualizar la cedula fiscal inmobiliaria	30-50
g) Por no permitir la intervención del evento	15-30	d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	30-50
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencias, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10-30	e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	8-12
i) Por no contar con luces de emergencia	10-30	f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad Municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	8-12
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15-30	VI. EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO	
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	20-40	a) Generales	-
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	10-30	1. Por constituir o ampliar sin licencia de construcción	10-15
m) Por alterar el programa de presentación de artistas	20-40	2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción	20-30
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20-40	3. Por no contar con número oficial	15-30
o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	19-142	4. Por no contar con alineamiento oficial para construir	30-50
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14-200	5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50-100
q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre cupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	20-900	6. Por constituir alberca sin la licencia de construcción	100-150
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	19-95	7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50-100
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7-35	8. Por construcción fuera de alineamiento	50-150
t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7-30	9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	50-100
u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200-900	10. Por construcción sobre volado	50-150
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10-80	11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50-100
w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio.	4-50	12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	50-100
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3-6	13. Por no contar con dictamen de uso de suelo	10-30
y) Por trabajar con el permiso vencido	3-6	14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	10-30
z) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	4-14	15. Por terracerías por m2	1-5
aa) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7-14	16. Por daños a terceros	80-120
bb) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	7-14	17. Por violar medidas de seguridad	20-60
cc) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	6-14	18. Por ocasionar daños en vía pública	10-30
dd) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3-14	19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	100-150
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:		20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50-150
		21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, portes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	300-500
		22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	20-60
		23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	300-500
		24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el suelo, por metro cuadrado	10-15
		25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30-50
		26. Por no contar con licencia de uso de suelo	10-20

27. Por conservar número oficial antiguo	15-30
28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción	10-15
29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	10-15
30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	10-15
31. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	10-15
32. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra	10-15
b) Obra menor sin contar con licencia:	-
1. Por construcción de marquesinas	20-50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	60-80
3. Por construcción de barda por m lineal	2-4
4. Por construcción de obra menor por m2	3-6
c) Ampliación sin contar con licencia:	-
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m2	1-4
2. Por construcción, ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por M2/M lineal.	1-3
d) Remodelación sin contar con licencia:	-
1. Menor por M2	1-4
2. Fachada por M2	1-4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por M2 o ML	1-50
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	1-4
e) Obra mayor sin contar con licencia:	-
1. Por construcción de muro de contención	30-60
2. Por construcción de casa habitación por m2	1-4
3. Por construcción de bodega por m2	2-4
4. Por construcción de edificio por m2	2-4
5. Por construcción de departamento por m2	2-4
6. Por construcción de local comercial por m2	2-4
7. Servicios de telecomunicaciones m2 o ml	1-4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	25-45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25-65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	1-5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de obras Públicas y desarrollo urbano	50-100
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30-50
13. Por falta de presentación de planos autorizados	30-50
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	30-50
15. Por falta de pancarta del permito	25-45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	20-90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3-15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5-20
19. Por tener baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	50-100
20. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	15-45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de	100-150

elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50-100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	5-10
f) En materia de los directores Responsables de Obra	-
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	10-15
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio	10-15
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	10-15
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	10-15
5. Retirar la responsiva de director	10-15
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de obra sin disponer de la licencia vigente	10-15
VII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	-
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración	14-28
b) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	10-30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	10-30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la cédula y/o permiso	10-30
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	10-30
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen	10-30
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10-37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	10-57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula	5-15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizado	19-70
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15-60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	14-95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14-47
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5-15
o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10-60
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24-50
q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	5-10
r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	5-10
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	10-15
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	5-10
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso	15-30

v)	Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	20-50	encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga		
w)	Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	12-40	u)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	14-80
x)	Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12-40	v)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	12-179
y)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12-40	w)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14-47
z)	Por alterar o arrendar la cedula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma	5-30	x)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros	33-95
aa)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cedula y/ o permiso	5-30	y)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24-47
bb)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante de gustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	15	z)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	33-95
cc)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15	aa)	Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	14-28
dd)	Quando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios	15-60	bb)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5-30
ee)	En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.	15-60	cc)	Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20
Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos			dd)	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos	20
VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS			ee)	Quando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	10-132
a)	Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50-100	ff)	Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad	7-15
b)	Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	15-80	gg)	En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.	-
c)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	15-80	Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos		
d)	Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	10-30	IX. EN MATERIA DE PANTEONES		
e)	No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal	30-50	a)	Tirar basura en el interior de los panteones	5-10
f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30-50	b)	Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	5-15
g)	Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	5-15	c)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	15-30
h)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	14-80	d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	10-20
i)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12-65	e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	10-20
j)	Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	10-30	f)	Desperdiciar el agua del panteón	5-20
k)	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12-40	g)	Introducir animales en el interior del panteón	5-10
l)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12-40	h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5-10
m)	Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12-40	i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	10-30
n)	No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	10-30	j)	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones	10-30
o)	Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas de policía o tránsito	100-150	k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	8-15
p)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	14-85	l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5-10
q)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	20-65	m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	10-30
r)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25-85	X. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.		
s)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	24-85	a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de mercados	20-80
t)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o	24-85	b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la autoridad municipal	15-60
			c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25-90
			d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	20-80
			e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	20-80
			f)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5-25

g)	Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	10-25	w)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20-80
h)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	10-80	x)	Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
i)	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unisel	5-20	y)	Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20
j)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	10-30	XIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		-
k)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	5-20	a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25-50
l)	Exender bebidas alcohólicas sin autorización	10-80	b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25-50
m)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	20-60	c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	35-300
n)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5-20	d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	35-300
o)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales, puestos o casetas, sin previa autorización	20-100	e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	35-300
p)	Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	10-50	f)	Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10-15
XI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA		-	g)	Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia	10-15
a)	Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5-20	h)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente	5-15
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las artesanías públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías	5-20	i)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	35-300
c)	Por no guardar la distancia necesaria entre los lambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5-20	XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL		-
d)	Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5-20	a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10-50
e)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10-20	b)	Por no contar con dictamen de protección civil	10-30
f)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5-20	c)	Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del municipio	10-30
g)	Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5-20	d)	Por no contar con constancia de seguridad para quema de edificios pirotécnicos dentro del municipio	10-30
h)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5-15	e)	Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia	5-20
i)	Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público	4-15	f)	Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil	80
j)	Por no contar con el permiso correspondiente	20	XV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA		-
XII. EN MATERIA DE SALUD		-	a)	No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100-200
a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	15-30	b)	No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública	100-200
b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10-50	XVI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		-
c)	Por tener sanitarios sin implementos básicos	8-12	a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	5-40
d)	Por no tener constancia de manejo de alimentos	3-8	b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	10-30
e)	Por no portar ropa sanitaria	3-8	c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad. Aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.	10-30
f)	Por no tener la ropa sanitaria completa (falda mandil o cubre pelo, etc)	3-8	d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	5-20
g)	Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3-8	e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	50-100
h)	Por manipulación directa de alimentos y dinero	3-8	f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	10-60
i)	Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados en el mismo	5-10	g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	5-20
j)	Por exender de productos a la intemperie	5-10	h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20-80
k)	Por tener el mobiliario sucio	5-15	i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20-80
l)	Por vender alimentos descompuestos	10-30	j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	20-60
m)	Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10-30	k)	Los que hagan mal uso del agua potable	10-15
n)	Por no contar con licencia sanitaria	6-12			
o)	Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos	10-20			
p)	Por contar con sanitarios insalubres	20-50			
q)	Por contar con sanitarios insalubres	20-50			
r)	Por tener el inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	20-50			
s)	Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	3-8			
t)	Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	6-11			
u)	Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas	10-40			
v)	Por no contar con comprobante de fumigación	6-10			

l)	Por conectar un servicio suspendido sin autorización	10-30	j)	No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente	10-30
m)	Por no pagar el servicio de barrido de calles	5-10	k)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	50-80
n)	Por no pagar el servicio de limpieza de predios	15-20	l)	Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	50-80
o)	Por no pagar los derechos de cambio de usuarios, conexión o reconexión a la red de drenaje	10-15	m)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	10-30
XVII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES		-	n)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50-100
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	10-25	o)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	150-300
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	10-25	p)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10-30
c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniformes escolar	10-25	q)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	30-50
d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	10-25	r)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	150-300
e)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	8-20	s)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el H. Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	50-80
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	3-8	t)	Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el municipio	50-80
g)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos	20-75	u)	Derramar combustible fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	50-80
h)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5-15	v)	Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio	10-30
i)	Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares	10-15	w)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	50-150
XVIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS		-	x)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	50-200
a)	Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10-15	y)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	50-200
b)	Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso	8-20	z)	Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la dirección de ecología haya ordenado en su contra	50-100
c)	Por invadir áreas verdes	5-12	aa)	Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	50-80
d)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2-8	bb)	Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la dirección de ecología, a través de la resolución dictada en su contra	50-80
e)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	10-15	cc)	Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	100-300
f)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	10-30	dd)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	30-50
g)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	10-25	ee)	Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	30-50
h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	10-15	ff)	Pepenar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento	5-20
i)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	10-15	gg)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	30-80
j)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos así como el consumo o uso de ellos	30-90			
k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5-15			
XIX. EN MATERIA ECOLÓGICA					
a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30-50			
b)	Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	5-20			
c)	Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5-20			
d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	50-150			
e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	50-150			
f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública	50-150			
g)	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30-50			
h)	Permitir correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30-50			
i)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	30-50			

hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	30-80
ii) Los tiraderos a cielo abierto	50-200
jj) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente	90-200
kk) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6
ll) Quema de basura y desec	12
mm) hos	
nn) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente	50
oo) Por no clasificar la basura	50-100

Artículo 156. Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Alterar el orden en la vía pública	1,545.00
II. Personas ebrias tiradas en la vía pública	916.70
III. Desperdiciar el agua potable	1,380.20
IV. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	1,751.00
V. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	2,575.00
VI. Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	721.00
VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	721.00
VIII. Ingerir estupefacientes en la vía pública	1,545.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos	2,266.00
X. Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión médica	515.00
XI. Los sexoservidores y las sexoservidoras que no cuenten con su carnet sanitario	515.00
XII. Negarse a pagar un servicio devengado	824.00
XIII. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	463.50
XIV. Por insultos a la autoridad	618.00
XV. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circo, bailes, espectáculos)	1,751.00
XVI. Tener relaciones sexuales en la vía pública	1,442.00
XVII. Tomas clandestinas de drenaje	2,575.00
XVIII. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando	618.00
XIX. Transitar con vehículo siendo menor de edad	3,090.00
XX. Por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro:	-
a) 0.01 a 0.07	1,957.00
b) 0.08 a 0.19	3,605.00
c) 0.20 a 0.39	4,532.00
d) 0.40 en adelante	6,386.00
XXI. Transitar con vehículo en exceso de velocidad	3,090.00

Artículo 157. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. INFRACCIONES GENERALES	-
a) No usar el cinturón de seguridad	412.00
b) No ceder el paso al peatón en los cruces destinados para ellos	412.00
c) No respetar los semáforos	412.00
d) Hablar por teléfono mientras conduce	412.00
e) Por conducir sin licencia o permiso específico	515.00
f) Por huir después de cometer un infracción	2,060.00
g) Por agredir física o verbalmente al policía vial	3,090.00
h) Por obstruir la vía pública	824.00
i) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	5,150.00
II. VEHICULOS	-
a) ACCIDENTES	-
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	927.00

2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	545.90
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	824.00
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,854.00
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	824.00
6. Por accidente con vehículo estacionado	824.00
7. Por accidente con objeto fijo	824.00
b) BOCINAS	-
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de la vehículos	824.00
c) CIRCULACIÓN	-
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	1,236.00
2. Por no respetar a las preferencia de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	737.48
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	737.48
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia	824.00
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	515.00
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	1,751.00
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público	360.50
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	721.00
9. Por circular en sentido contrario	824.00
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	515.00
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	257.50
12. Por rebasar sin cerciorarse que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	350.00
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	360.50
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	721.00
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	360.50
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	721.00
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	360.50
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	360.50
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	360.50
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	463.50
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	463.50
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	463.50
23. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran el arroyo	463.50
24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	463.50
25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	463.50
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	463.50

27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril	721.00	22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	309.00
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	463.50	23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	1,957.00
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	463.50	24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	3,605.00
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	721.00	25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	4,635.00
31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	463.50	26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,957.00
32. Por retroceder en la vía de circulación continua o intersección	463.50	27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	3,605.00
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	463.50	28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	4,635.00
34. Por circular con menores de 12 años en los asientos delanteros	721.00	29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	4,635.00
35. Falta de permiso para circular en caravana	463.50	30. Por conducir a más de 20 kilómetros de hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	515.00
36. Por darse a la fuga	463.50	31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	721.00
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	463.50	32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	824.00
d) COMBUSTIBLE	-	33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	824.00
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detener en la vía pública por falta del mismo	463.50	34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	412.00
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	-	35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	824.00
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	5,768.00	36. Por circular con las puertas abiertas	412.00
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	-	37. Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos	412.00
1. Por levantar o bajar pasaje en lujeros no autorizados (vehículos particulares)	515.00	38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	412.00
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	927.00	39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	824.00
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	824.00	40. Por no ir acompañado del titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	618.00
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	824.00	41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	412.00
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	824.00	42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	1,030.00
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	824.00	43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	515.00
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	824.00	44. Por no detenerse a una distancia segura	515.00
8. Por realizar actos que constituya obstáculo para el tránsito de peatones, vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	824.00	45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	515.00
9. Por manejar sin precaución	824.00	46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	206.00
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,030.00	47. Por falta de luces de galibo o demarcadora	206.00
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,030.00	48. Por traer faros traseros en malas condiciones	506.00
12. En caso de mayores de 16 años y menos de 18 años, por conducir sin licencia para menores	1,030.00	g) EMISIONES DE CONTAMINANTES	-
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	412.00	1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	1,030.00
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	412.00	2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,030.00
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	618.00	3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	824.00
16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,339.00	4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,339.00
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	824.00	5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	1,339.00
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	824.00	6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	412.00
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	618.00	h) EQUIPO PARA VEHÍCULO	-
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1,751.00	1. Por no contar con el equipo, sistema, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	309.00
21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	618.00	2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	309.00
		3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	618.00
		4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	412.00
		5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros	618.00

dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones		22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	515.00
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	206.00	23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	515.00
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	360.50	24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	515.00
8. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	360.50	25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,339.00
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones	360.50	26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	515.00
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	360.50	27. Por abandonar vehículos en la vía pública	515.00
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	360.50	28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	515.00
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	360.50	29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	515.00
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	360.50	30. Obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados	721.00
14. Por traer vidrio polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	360.50	31. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público	721.00
15. Por circular con vehículo con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	360.50	j) DISCAPACITADOS	-
16. Luz baja o alta desajustada	206.00	1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	515.00
17. Falta de cambio de intensidad	206.00	k) OBSTACULOS	-
18. Falta de luz posterior de placa	206.00	1. Por portar ventanillas rotulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	515.00
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	206.00	2. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	721.00
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	206.00	j) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	-
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	206.00	1. Por circular sin ambas placas	721.00
22. Limpia parabrisas en mal estado	206.00	2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	721.00
i) ESTACIONAMIENTO	-	3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	360.50
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	206.00	4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	618.00
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	515.00	5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	824.00
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	515.00	6. Placa sobrepuesta o alterada	824.00
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	515.00	m) SEÑALES	-
5. Por estacionarse en más de una fila	515.00	1. Por no obedecer las señales preventivas	463.50
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	515.00	2. Por no obedecer las señales restrictivas	463.50
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	515.00	3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	824.00
8. Por estacionarse en sentido contrario	515.00	4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	463.50
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	515.00	5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no señal de alto	463.50
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	515.00	6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	463.50
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,339.00	7. Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	721.00
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	515.00	n) TRANSPORTE DE CARGA	-
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	515.00	1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	824.00
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	515.00	2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	412.00
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	515.00	3. Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	618.00
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	515.00	4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	618.00
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	515.00	5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras	618.00
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	515.00		
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	515.00		
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	515.00		
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	515.00		

de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores		15. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente	1,339.00
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	360.50	q) TAXIS	-
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	360.50	1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	360.50
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	360.50	2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	618.00
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	618.00	3. Por no respetar las tarifas establecidas	618.00
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	360.50	4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	618.00
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	618.00	5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	360.50
12. Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente	721.00	6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	360.50
o) VELOCIDAD	-	7. Por no exhibir la póliza de seguros	360.50
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	360.50	8. Por utilizar la vía pública como terminal	360.50
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	360.50	9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	360.50
3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	824.00	10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	360.50
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	824.00	11. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente	1,339.00
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	360.50	r) MOTOCICLISTA	-
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	721.00	1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	515.00
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	360.50	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	257.50
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	360.50	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	721.00
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad	360.50	4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores	1,339.00
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	618.00	5. Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado	721.00
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANOS, SUBURBANOS, FORANEOS, TAXIS Y MOTOTAXIS	-	6. Transportar a más de dos personas en una motocicleta	721.00
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,030.00	7. Circular en motocicleta sin casco de seguridad	721.00
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	721.00	s) CIRCULACIÓN (MOTOS)	-
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foraneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,030.00	1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	360.50
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,030.00	2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	360.50
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	721.00	3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	360.50
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	721.00	4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	360.50
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	721.00	5. Por circular en sentido contrario	360.50
8. Por no transitar en el carril derecho	721.00	6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	360.50
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	721.00	7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	360.50
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	721.00	8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	360.50
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	1,030.00	9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	360.50
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	360.50	10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	360.50
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	618.00	11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	360.50
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	412.00	12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	360.50
		13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	360.50
		14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	360.50
		15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	360.50
		16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	360.50

17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	360.50
18. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	360.50
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	360.50
20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	360.50
21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	360.50
22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	360.50
23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	360.50
24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,107.25
25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	463.50
26. Por manejar sin precaución	463.50
27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	618.00
28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	618.00
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	618.00
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	618.00
31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción	360.50
32. Por conducir en estado de ebriedad	1,751.00
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	515.00
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	515.00
35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	1,030.00
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	515.00
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	1,030.00
38. Por no circular por el centro del carril	360.50
39. Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 6:00 a 18:00 horas, y para particulares de 6:00 a 22:00 horas	515.00
t) ESTACIONAMIENTO	-
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	360.50
2. Por estacionarse en más de una fila	360.50
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	360.50
4. Por estacionarse en sentido contrario	721.00
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	360.50
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	360.50
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	360.50
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	360.50
u) LUCES	-
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	360.50
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	360.50

3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	360.50
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	360.50
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	360.50
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	360.50
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	-
1. Por circular sin placas	618.00
2. Por no portar tarjeta de circulación	618.00
w) SEÑALES (MOTOS)	-
1. Por no obedecer las señales preventivas	360.50
2. Por no obedecer las señales restrictivas	618.00
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	618.00
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	618.00
x) VELOCIDAD (MOTOS)	-
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	360.50
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	360.50
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	360.50
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	360.50
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	360.50
6. Por realizar actos de acrobacia	463.50

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 158. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Artículo 159. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Por el Uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública.

Artículo 160. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público del municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Artículo 161. Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	927.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	988.80	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Por metro lineal	15.45	Anual

IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio.	Kilometro o fracción	82.40	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	988.80	Mensual
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,030.00	Anual

Artículo 162. El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda o dentro de los primeros tres meses cuando sede por anualidad

Artículo 163. Para el caso de los bienes mencionados en el artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 164. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

**CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Patrimoniales

Artículo 165. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público;
- V. Por uso de pensiones municipales

Artículo 166. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 167. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 165 de esta Ley

Artículo 168. Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 169. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo General de Participaciones, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo de Fomento Municipal, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo Municipal de Compensaciones, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. I.S.R Sobre Salarios

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos correspondientes al I.S.R Sobre Salarios, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 176. El Municipio percibe ingresos correspondientes a Participaciones por Impuestos Especiales, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo de Fiscalización y Recaudación, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 179. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima. Impuesto sobre la Renta del art. 126

Artículo 180. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Impuesto sobre la Renta del art. 126, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima Primera. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

Artículo 181. El Municipio percibe ingresos correspondientes al Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos, los cuales serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de acuerdo a la distribución de recursos para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 182. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 183. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 184. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 185. El Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Convenios Federales

Artículo 186. El Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación.

Sección Segunda. Convenios Estatales

Artículo 187. El Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con el Estado.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 188. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 189. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 190. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 191. El Tesorero municipal será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Recaudar 7.96% de ingresos de gestión, en relación al total de ingresos.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio.	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones	Obtener 3.00% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	96,659,095.68	99,345,256.98
A	Impuestos	2,760,828.26	2,843,852.08
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
D	Derechos	12,148,907.46	12,513,374.68
E	Productos	13,005.00	13,395.15
F	Aprovechamientos	305,525.69	314,687.34
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	81,430,828.27	83,660,146.73
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	94,426,091.40	97,258,875.08
A	Aportaciones	94,426,089.40	97,258,872.08
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	191,085,188.08	196,604,133.06
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

Anexo III

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	95,055,317.80	87,844,984.17	
A Impuestos	3,833,033.88	2,680,412.87	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	13,446.00	1.00	
D Derechos	9,800,971.06	12,045,053.02	
E Productos	17,360.85	13,203.65	
F Aprovechamientos	200,237.50	296,624.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	81,190,268.51	72,809,689.63	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	95,321,604.17	94,441,089.40	
A Aportaciones	94,582,339.92	94,426,089.40	
B Convenios	0.00	15,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	739,264.25	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	190,376,921.97	182,286,073.57	
Datos Informativos	0.00	0.00	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			191,085,188.08
INGRESOS DE GESTIÓN			15,228,267.41
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,760,828.26
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,232,639.25
Impuesto sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	528,187.01
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,148,907.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,181,209.59
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,967,696.87
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,005.00

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,005.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	305,525.69
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	305,524.69
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	175,856,920.67
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	81,430,828.27
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	55,450,058.50
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	18,510,067.94
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1,256,338.50
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,122,749.33
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	582,562.27
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,294,460.41
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	374,758.99
ISR Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	77,999.10
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	101,832.23
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	660,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	94,426,089.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	56,673,401.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	37,752,688.40
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	191,086,188.03	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,765.00	15,923,773.08
Impuestos	2,760,928.25	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,068.85	230,070.51
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,232,639.25	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.27	186,053.28
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	528,187.01	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.58	44,015.63
Contribuciones de Mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Derechos	12,148,907.46	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.87	1,012,408.89
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,181,209.59	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.80	265,100.79
Derechos por prestación de Servicios	8,967,696.87	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.07	747,308.10
Accesorios de Derechos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Productos	13,005.00	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75
Productos	13,005.00	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75	1,083.75
Aprovechamientos	305,525.59	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,461.40
Aprovechamientos	305,524.59	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.39	25,460.40
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	175,866,920.87	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,743.14	14,654,746.13
Participaciones	61,430,828.27	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.36	6,785,902.31
Aportaciones	94,425,089.40	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.78	7,868,840.82
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.